



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia

**BICENTENARIO**  
de la Independencia de Colombia  
1810-2010



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20101340290751**



Fecha: **10-08-2010**

Bogotá, D.C.

Doctora  
**ALFA GELVEZ FIGUEREDO**  
Directora del área Metropolitana de Bucaramanga  
Avenida los Samanes 9 – 280 Ciudadela Real de Minas  
Bucaramanga - Santander

Asunto: Transporte - Artículo 22 del Decreto 3366 de 2003.

Con todo comedimiento y en respuesta a la comunicación del asunto, radicada con el No. 2010-321-038472 -2, a través la cual y en relación con el transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi, solicita concepto sobre el procedimiento administrativo que debe adelantar la Subdirección de Transporte Metropolitano de Bucaramanga, para aplicar las sanciones y multas cuando obra un informe único de infracciones al transporte, realizado al conductor por infracción al literal d (**No portar la Tarjeta de Control**), del artículo 22 del Decreto 3366 de 2003.

Sobre el particular, esta Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifiesta lo siguiente:

En primer lugar es necesario precisar que en materia de transporte público terrestre automotor y en desarrollo de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, fueron expedidos los denominados Decretos 170's del 5 de febrero de 2001, reglamentarios de las diferentes modalidades de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, encontrándose dentro de ellos el 172 de 2001 *"Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi"*.

Igualmente, en relación con el régimen de sanciones de transporte, se aplica lo preceptuado en el Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, del cual la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera- del Honorable Consejo de Estado a través del fallo proferido el 24 de septiembre de 2009, Expediente 110010324000 2004 0018601, **declaró la nulidad** de los artículos 15, 16, 21 y **22** de los capítulos III y V del Título II del Decreto 3366 de 2003 y del inciso 5º del artículo 47 de esa misma



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20101340290751**



Fecha: **10-08-2010**

disposición, en el entendido que las sanciones deben estar establecidas en la ley, igualmente, otras de sus disposiciones se encuentran suspendidas.

En cuanto se refiere a la **tarjeta de control** que debe expedir la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos Taxi, a los conductores de los vehículos vinculados, es preciso señalar que en virtud de lo preceptuado en el artículo 9 de la Ley 336 de 1996, el Estado concede la prestación del servicio público en **cabeza de las empresas** y para esos efectos, las faculta para tener su propio parque automotor o de terceros. Adicionalmente, el artículo 36 de la ley en mención, señala que los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte, serán contratados por la empresa operadora de transporte, la cual para todos los efectos, será **solidariamente responsable con el propietario del equipo**.

Así las cosas el Decreto 172 de 2001, consagra como obligación para la empresa a la cual se encuentren vinculados los vehículos, la **obligación de expedir la Tarjeta de Control**, los requisitos necesarios para su expedición, el contenido de la misma, la obligación de portarla en un lugar visible del vehículo por parte del conductor y, el reporte de la información que deberá efectuar trimestralmente la empresa a la autoridad de transporte competente, con el objeto de alimentar el Registro Municipal de Conductores.

Ahora, si bien es cierto que la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera-del Honorable Consejo de Estado a través del fallo proferido el 24 de septiembre de 2009, Expediente 110010324000 2004 0018601, declaró la nulidad de los artículos 15, 16, 21 y **22** de los capítulos III y V del Título II del Decreto **3366 de 2003** y del inciso 5º del artículo 47 de esa misma disposición, en el entendido que las sanciones deben estar establecidas en la ley, no menos cierto es, que la norma que contiene la obligatoriedad de la empresa respecto a las Tarjetas de Control, es decir el Decreto 172 de 2001, (artículos 48, 49, 50, 51 y 52), continúa vigente y es de obligatorio cumplimiento por parte de la empresa, del conductor del vehículo y del propietario del mismo.

No obstante lo anterior y como quiera que el artículo 22 del Decreto 3366 de 2003 (Régimen de Sanciones por Infracciones a las normas de Transporte), fue declarado nulo por el máximo tribunal administrativo del país, las actuaciones administrativas que en virtud de dicha disposición, se encontraren en curso, dando aplicación al principio de

W



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20101340290751**



Fecha: **10-08-2010**

favorabilidad para el o los investigado (s), habrán de darse por concluidas por las autoridades de transporte competentes, toda vez que se reitera, dicha normativa fue erradicada del respectivo ordenamiento jurídico.

En estos términos esperamos haber absuelto en forma definitiva las inquietudes por usted planteadas, en lo que a este Ministerio como ente rector en el país le compete en materia de transporte.

Cordialmente,

**ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)